REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA

EDICTO No. 047

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE ***No. 13001-33-33-008-2013-00151-00***

CLASE DE ACCIÓN	***: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN	***: 13001-33-33-008-2013-00151-00***
ACCCIONANTE	***: ROSITA DE LIMA AMARIS RAAD***
DEMANDADO	***: CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN***
FECHA DE LA PROVIDENCIA	***: 26 DE NOVIEMBRE DE 2013***

EL PRESENTE EDICTO ELECTRONICO SE FIJA EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL Y EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO Y SERVICIO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, HOY MIERCOLES CUATRO (4) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

DESFIJACIÓN: *EL ANTERIOR EDICTO SE DESFIJARÁ EL VIERNES SEIS (6) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M).*

YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintinuéve (29) de Noviembre dos mil trece (2013).

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN	13-001-33-33-008-2013-0151-00
DEMANDANTE	ROSITA DE LIMA AMARIS RAAD
DEMANDADO	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL Y/O UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL– UGPP

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora ROSITA DE LIMA AMARIS RAAD, a través de apoderado judicial, contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL Y/O UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL– UGPP.**

I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

PRETENSION

1. Declarar la nulidad de la Resolución UGM 007442 del 12 de Septiembre de 2012, proferido por el liquidador de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, mediante el cual se negó la pensión gracia consagrada en la ley 114 de 1913.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada a título de restablecimiento del derecho a reconocer y pagar a favor de la demandante, la pensión gracia de jubilación, a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho, es decir, 20 años de servicios a la educación y 50 años de edad, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado por concepto de salarios y factores salariales devengados el último año de servicios inmediatamente anterior al cumplimiento de los requisitos, como son: asignación básica, auxilio de transporte, prima de alimentación, prima de clima, prima de escalafón, prima de grado, prima de navidad, prima de vacaciones, junto con los reajustes legales correspondientes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

3. Ordenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, para que sobre la pensión inicial de la demandante reconozca y pague los reajustes por concepto de la ley 71 de 1988.

4. Se condene que la pensión decretada sea reajustada en los términos del artículo 178 CCA, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia, conforme la formula expuesta por el honorable Consejo de Estado, costas y gastos del proceso.

5. Condenar en costas a la entidad demandada, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

6. Que se condene a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 numeral 4 inciso 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

HECHOS

PRIMERO: La señora AMAR1S RAAD ROSITA DE LIMA ha venido prestando sus servicios en el ramo de la educación, según tiempos de servicio que se anexan, así:

Nombrado como docente MUNICIPAL mediante Decreto No. 006 DEL 17 DE ENERO DE 1980, como maestra del Peñón de Durán, a partir del 17 de enero de 1980 hasta el 02 de noviembre de 1994.

Y con el Departamento de Bolívar nombrada como docente MUNICIPAL, mediante Decreto 197 del 02 de noviembre de 1994 en la Escuela Rural Mixta de Guaimaral Municipio de Mompos, desde el 02 de noviembre de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha hasta la cual le están certificando factores salariales.

Computando los tiempos antes mencionados, mi mandante laboró 24 años, 11 meses, 13 días. Cumpliendo el status pensional por EDAD el 30 DE AGOSTO DE 2004.

SEGUNDO: Mi mandante AMAR1S RAAD ROSITA DE LIMA, nació el día 30 DE AGOSTO DE 1954, según registro civil de nacimiento.

TERCERO: Conforme a los tiempos de servicios antes mencionados, se establece que mi mandante laboró por más de veinte (20) años de servicio como docente MUNICIPAL.

CUARTO: De acuerdo con los hechos precedentes a mi mandante le debe ser reconocida la Pensión de Gracia, conforme a la Ley 114 de 1913.

QUINTO: Con fecha 26 de octubre de 2009, se elevó solicitud ante la demandada sobre el reconocimiento y pago de su Pensión de Gracia, conforme a la Ley 114 de 1913.

SEXTO: La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL -E.I.C.E. EN LIQUIDACION-, mediante Resolución UGM 007442 del 12 de septiembre de 2011 NEGO el reconocimiento y pago de la Pensión de Gracia impetrada, argumentando en su parte motiva que .. a Que los tiempos prestados a la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar en el periodo comprendido entre el 02 de noviembre de 1994 al 30 de diciembre de 2004, se tienen en cuenta como Nacionales de acuerdo a lo estipulado en el Parágrafo segundo del artículo 15 de la ley 91 de 1989 .. ",

SEPTIMO: El anterior proveído solo concedió el recurso de Reposición.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

OCTAVO: Conforme a los tiempos de servicios aludidos en el numeral primero del acá pite de los hechos, se establece fehacientemente que mi mandante para su segunda designación fue nombrado mediante Decreto No. 197 del 02 de noviembre de 1994, expedido por el Alcalde Municipal de la época de Mompos- Bolivar (anexo copia del mencionado Decreto), controvirtiendo así los argumentos expuestos por la demandada al negar la prestación, donde aduce que estos tiempos son del orden Nacional. Por lo que queda plenamente demostrado que su segunda designación lo fue mediante Decreto - ente Territorial y no del orden nacional.

NOVENO: Concretando y probado lo anterior, con los argumentos esgrimidos en la resolución que negó la pensión, la demandada ha violado ostensiblemente lo normado en la ley 114 de 1 913, como ya quedó demostrado a través de los certificados laborales. En consecuencia el docente reúne \ los requisitos establecidos en la citada ley para acceder al reconocimiento y pago de su pensión de gracia.

DECIMO: La Ley 114 de 1 913 estableció que los docentes que cumplieran 20 años de servicios y 50 años de edad le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la Pensión Gracia; que para el caso que nos ocupa y se reitera una vez más, mi poderdante reúne los requisitos allí exigidos para acceder a la pensión gracia de jubilación, toda vez que laboró por más de 20 años de servicio como docente MUNICIPAL; cumple con el requisito de 50 años de edad, y no se encuentra inmerso en ninguna de las causales de mala conducta; por consiguiente, se colige que le asiste todo el derecho a gozar de su pensión de gracia.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con el C.P.A.C.A. en el caso Sub judice, no se presenta la CADUCIDAD, toda vez que se están demandando actos administrativos que niegan la pensión de gracia a mi mandante, y se trata de una prestación periódica; en consecuencia no hay Caducidad.

NORMATIVIDAD VIOLADA

Constitución Nacional: Artículos 20., 250. Y 580. ; Código Civil: Artículos 27.,30. *y 31;Ley 4a. de* 1966: *Artículo 40.;Ley* 114 *de* 1913: *Artículos 10. a 40.;Ley* 37 *de* 1933: *Artículo 30.;Ley* 39 *de* 1903: *Artículos 30.,40. y. 130.;Código Sustantivo del Trabajo: Artículo 210., Ley* 153 *de* 1887: *Artículo 20.*

CONCEPTO DE LA VIOLACION

VIOLACION DE LA LEY COMO CAUSAL DE NULIDAD.-

Los educadores siempre han tenido no sólo un régimen de personal especial, sino también un régimen prestacional especial.

Dentro de esta idea se expidió la Ley 114 de 1913, que creó una Pensión de Jubilación especial en favor de los maestros de escuela, es decir, de los educadores de primaria. Dijo así el articulo 1o.:

"Articulo 10.- Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un término de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley".

La cuantía de esta Pensión fue inicialmente de la mitad del sueldo que hubiere devengado el educador en los últimos años de servicio y si hubiere variación se tomaría el promedio de los diversos sueldos (art. 2 de la ley 114 de 1913).

La cuantía de la Pensión establecida en la Ley 114 de 1 913 vino a quedar por mandato de la Ley 4a. de 1966 en el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios obtenido en el último año de servicios (art. 4 de dicha Ley en armonía con el arto 5 del Decreto Reglamentario 1743 de 1966).

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Dr. REYNALDO ARCINIEGAS BAEDECKER en sentencia de fecha 27 de noviembre de ~1987, expediente No. 2158, actor DAGOBERTO GRIMALDOS VALENCIA, concluyó en que a la Pensión de Gracia le es aplicable la ley 4a. de 1966, en su cuantía y por tanto ésta debe ser del 75% **"del promedio mensual obtenido en el último año de servicios"**, esto es con inclusión de todos los factores de salario devengados en el año de consolidación del derecho.

El acto administrativo demandado, argumento esgrimido por CAJANAL para negarle la pensión a mi mandante, es equivocado y violatorio del precepto consagrado en el artículo 1 o de la Ley 114 de 1 913.

Con el debido respeto manifiesto al Señor Juez, que no es cierto lo que aduce la demandada para negarle la Pensión. No, la experiencia que acreditada por mi mandante es una experiencia de carácter **MUNICIPAL**, toda vez que su nombramiento se hizo a través de Decretos del orden Departamental y Municipal que se atempera no sólo a las normas de donde emana el derecho pensional, sino a la reiterada jurisprudencia tanto del honorable Consejo de Estado como de la Corte Constitucional.

Al respecto y para controvertir los argumentos plasmados en su negatoria, No hay que perder de vista que mi mandante fue vinculado como DOCENTE MUNICIPAL DESDE EL 17 DE ENERO DE 1980.

Si se hubiese hecho un estudio concienzudo, fácilmente hubiese podido establecer que el nombramiento de mi mandante desde el inicio de su vinculación es de **CARÁCTER MUNICIPAL**; pues, en primer lugar, el tiempo de servicio laborado inicialmente se certifica que el tipo de vinculación es **MUNICIPAL**. Igualmente en su segunda vinculación queda demostrado que su designación lo fue mediante Decreto del orden Municipal (Decreto 197 del 2 de noviembre de 1994); igualmente en la certificación de factores salariales consta vinculación **NACIONALIZADO**.

Nótese, que su primera vinculación como docente (año 1980) fue a través de Decreto y que posteriormente en su segunda vinculación (año 1994) su designación se hizo igualmente mediante Decreto.

Lo que quiere decir, que JAMAS PERDIÓ SU CARÁCTER DE VINCULACIONAL AL SERVICIO DOCENTE, pues conservó siempre su tipo de vinculación.

Significa lo anterior que mi mandante NO PERDIO EL CARÁCTER DE DOCENTE NACIONALIZADO.

CAJANAL EN LIQUIDACION, al momento de resolver la solicitud de pensión de gracia, al parecer no tuvo en cuenta la documentación arrimada para el efecto, se limitó a hacer interpretaciones erróneas, a darle un alcance diferente a la ley, lo que conllevó a negar la pensión.

Como se colige de los tiempos de servicio y factores salariales antes mencionados, con CERTEZA y de manera clara, se entiende que mi mandante **su tipo de vinculación es MUNICIPAL**, requisito esencial para tener derecho a la pensión de gracia, pero con el proceder de la Accionada se está violando de manera fehaciente las normas que regulan este tipo de prestación.

En efecto, para determinar el tipo de vinculación, la Ley 91 de 1989, en su artículo 1°, define los términos de la siguiente manera:

"Art 1 O. - Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de la entidad territorial antes del 1 o~ de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

\
Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 o de enero de 1976 ... "(Resaltado fuera de texto).

Por lo tanto, Señor Juez, habida consideración que uno de los requisitos primordiales para el reconocimiento de la Pensión Gracia, es EL TIPO DE VINCULACION, es decir, que la misma sea departamental, municipal o distrital y teniendo en cuenta que los nombramientos de mi representada NO los efectuó EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, entonces queda plenamente demostrado que la docente **AMARIS RAAD ROSITA DE LIMA** cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley 114 de 1913 al acreditar veinte (20) años de servicios como **docente MUNICIPAL.**

Por tanto nos encontramos, frente a una falsa motivación, que llevó a la entidad demandada a violar normas sustanciales, como la Ley 114 de 1913 en sus artículos 1 a 4 y Ley 91 de 1989, ya que conforme a estas normas y dado que mi mandante siempre ha laborado al servicio del Departamento de Bolívar, cumpliendo además con el requisito de cincuenta (50) años de edad, tenía derecho a que se le reconociera la Pensión impetrada. La falsa motivación ya descrita y la violación de las normas legales indicadas, constituyen causal de nulidad de lo acto administrativo demandado.

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que mi representado se desempeñó durante más de veinte (20) años como docente oficial de carácter departamental o territorial, acreditó cincuenta (50) años de edad y los demás requisitos enlistados en el arto 4 o de la Ley 114 de 1913, le asiste el derecho a gozar de la pensión de jubilación gracia. Señor Juez, con lo expuesto queda plenamente demostrado que a mi prohijada sí le asiste derecho a que se le reconozca y pague la pensión Gracia solicitada, y que si tal reconocimiento no ha sido posible obtenerlo, ello obedece a la errada interpretación del acervo probatorio allegado al Cuaderno Administrativo y de las normas que la regulan, por parte de la entidad demandada.

Y en este orden de ideas, como mi mandante laboró como docente, se adecuan estos presupuestos fácticos a la correcta interpretación de la Ley, razón suficiente para concluir en el sentido de que a AMARIS RAAD ROSITA DE LIMA Le asiste el derecho al reconocimiento y pago de su Pensión Gracia con la inclusión de todos los factores salariales que se encuentran certificados, denegada injustificadamente por la Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL E.I. C.E. EN LIQUIDACION.

VIOLACION DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE NULIDAD.-

Al negarse la pensión de mi mandante con claro desconocimiento de las normas legales anunciadas en el capitulo anterior se violaron de contera los artículos 2°, 25° Y 58° de la Constitución.

En efecto, si mi mandante tiene legalmente derecho a la Pensión de Gracia, ésta es genéricamente un bien, que fue desprotegida en el caso sub-lite contra el claro mandato del artículo 2° de la Constitución Nacional. Al ser la Pensión Graciosa un derecho derivado de una relación laboral, se pretermitió el artículo 25° de la Carta, que ordena para el trabajo una especial protección del Estado.

Como mi mandante cumplió los requisitos para ser beneficiario de la Pensión de Gracia y esta se encuentra tutelada legalmente, se pretermitió el artículo 58° que garantiza los derechos adquiridos con justo titulo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito una vez más, se acceda al petitum de la demanda.

II. CONTESTACIÓN

El apoderado de la demandada presento escrito de contestación el día 25 de julio de 2013, en la que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, fundamentándose su defensa en los siguientes argumentos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En la contestación se opone a todas las Pretensiones incoadas y en su lugar solicito se absuelva a mi representada de todo cargo y se condene al demandante en costas y en agencias en derecho.

En evento contrario, solicito se aplique la prescripción de las mesada s que han sufrido este fenómeno por el transcurrir del tiempo, es decir las mesadas de los tres (3) últimos años.

Presenta las siguientes excepciones:

1.- INEXISTENCIA DELA OBLIGACIÓN Y COBRO, DE LO NÓ DEBIDO

LA Entidad **CAJANAL EICE en Liquidación,** no adeuda suma alguna a la demandante, en razón a que no tiene derecho a la pensión de jubilación Gracia, por no contar con veinte (20) años de servicios en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado para acceder a la prestación solicitada de Pensión Gracia; no es posible computar tiempos de servicio del
orden Nacional ni los desempeñados en cargos de carácter administrativos total o parcialmente; razones que llevaron a mi representada a decidir mediante la petición de Pensión Gracia, mediante la Resolución UGM No. 007442 de Septiembre 12 de 2011, negando la solicitud de pensión gracia.

En el texto del decreto No. 197 de 1994, expedido el alcalde Monpos- (Bolívar) en la parte motiva de este acto administrativo se lee que el nombramiento de la señora Rosita De lima Amaris Raad, obedeció al cumplimiento del artículo 6° de la Ley 60 de 1993, es decir corresponde a recursos Nacionales, por lo que su nombramiento es nacional.

PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

Solicito al Juzgado, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establece el artículo 102 del decreto 1848 de 1969.

GENÉRICA E INNOMINADA

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

FUNDAMENTACION FÁCTICA y JURÍDICA DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes consideraciones, normas y Excepciones:

Es claro que el modelo de Estado de Derecho implica la limitación del poder Estatal por el derecho, lo que se traduce en la clásica formula según la cual el gobernante solo puede hacer lo que de modo expreso se le autoriza y debe saber de antemano que puede hacer; de suerte, que para garantizar los derechos ciudadanos no se admiten competencias implícitas, por analogía ni por extensión, pues esta es la única manera para que **el gobernante ajuste su conducta a la Constitución y a la Ley**; lo anterior se concreta en el mandato superior que autoriza al servidor público a ejercer las competencias expresamente asignadas por la Constitución y la Ley, y le prohíbe lo que no le ha sido atribuido en forma explícita.

No obstante lo anterior, se debe dejar establecido que al momento de proferir **CAJANAL E.I.C.E., EN LIQUIDACIÓN,** la Resolución UGM No. 007442 de Septiembre 12 de 2011, se pronunció en debida forma y conforme a derecho, habida consideración la actora no cuenta realmente con 20 años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado para acceder a la prestación solicitada; puesto que no es posible computar tiempo de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en cargos de carácter administrativos total o parcialmente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

De la normatividad aplicable es claro que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto como quiera que el Consejo de Estado, al disponer en la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación. Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

> *"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecen a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no teman derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta si teman derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleado", es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."*

La cofinanciación es un instrumento financiero complementario para apoyar con recursos no reembolsables del Presupuesto General de la Nación la ejecución de proyectos de competencia territorial, en el marco de las políticas de interés Nacional.

Con base en el artículo 20 transitorio de la Constitución de 1991, se promulgó el Decreto Nacional 2132 de 1992, con el cual se constituyó el Sistema Nacional de Cofinanciación. El objetivo de la creación del sistema fue concentrar el trámite de todas las fuentes de cofinanciación de los recursos apropiados en el presupuesto Nacional en pocas entidades. El Sistema está conformado por los Fondos de Cofinanciación para la Inversión Social (FIS), resultado de la fusión del Fondo Nacional Hospitalario y del Fondo del Ministerio de Educación Nacional; el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural (DRI); y el Fondo de Cofinanciación para la Infraestructura Vial y Urbana, el cual asumió funciones del Fondo de Acueducto y Alcantarillado, que ejecutaba el Programa de Ajuste Sectorial (PAS) del Fondo Vial y del Fondo Nacional de Caminos Vecinales. Posteriormente, la Ley 105 de 1993 dividió el Fondo de Infraestructura Vial y Urbana (FIU) en los Fondos de Cofinanciación de Vías y de Infraestructura urbana, administrados por Findeter. Los procesos de reestructuración del Sistema han sido bastante complejos, especialmente por la recomposición de las plantas de personal, la reacomodación institucional y los dispendiosos procesos de liquidación de los Fondos que desaparecieron. (Documento CONPES 2791 - Comité Nacional de Cofinanciación - DNP UDT Ajustes al Sistema Nacional de Cofinanciación, Santa Fe de Bogotá, D.C., junio 21 de 1995).

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados por la actora, se puede observar que el tiempo servido desde el año de 1994 hasta el año 2004, son servicios Docentes Nacionales tal como se explicó en el acto administrativo Demandado y en el texto del Decreto No. 197 de 1994, expedido el alcalde Mompos- (Bolívar) en la parte motiva de cuyo acto administrativo se lee que el nombramiento de la señora Rosita De Lima Amaris Raad, obedeció al cumplimiento del artículo 6° de la Ley 60 de 1993, es decir corresponde a recursos nacionales, por lo que su nombramiento es nacional, y también la vinculación de la actora se produjo a partir del año 1994, en vigencia del art 15 de la Ley 91 de 1989., que determina que estos nombramiento son Nacionales.

Además este tipo de instituciones son de carácter nacional por tener aportes de Cofinanciados es decir un 70% de los aportes son nacionales y el 30% son aportes departamentales, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto la vinculación a la docencia antes referida fue de carácter NACIONAL.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, ley 60 de 1993, Sentencia C- 479 de 1998, sentencia C- 085 de 2002, sentencia del Consejo de Estado del 27 de Agosto de 1997, Articulo 279 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984, decreto 0197 de 1994 de la Alcaldía de Mompos- Bolívar.

III. DE LAS PRUEBAS

- Copia de la Resolución No. UBM 007442 del 12 de septiembre de 2011, por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia. (folio 9-14).
- Certificaciones laborales de la señora ROSITA DE LIMA AMARIS RAAD. (Folios 16-20).
- Registro civil de nacimiento de la señora ROSITA DE LIMA AMARIS RAAD. (folio 259.
- Copia de la solicitud de pensión gracia hecha por la señora ROSITA DE LIMA AMARIS RAAD. (folios 29-31).
- Copias de las hojas de control expedientes pensionales de la UGPP. (folios 80-83).
- Copia del expediente administrativo de la señora ROSITA DE LIMA AMARIS RAAD. (folios 84154).

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

Los alegatos fueron presentados en audiencia e día veintitrés (23) de octubre de 2013 de la siguiente manera:

PARTE DEMANDANTE

Solicita que se accedan a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo expuesto en la demanda, de la cual reitera los argumentos allí señalados.

PARTE DEMANDADA

La CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO

Se abstuvo de emitir concepto.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROBLEMA JURIDICO:

Tiene la demandante ROSITA DE LIMA AMARIS RADD el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de gracia por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. (hoy UGPP)?

TESIS DEL DESPACHO

De acuerdo con la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Mompox (folio 16) la señora ROSITA DE LIMA AMARIS RADD, laboró como docente en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de las Boquillas desde el 17 de enero de 1980 hasta el 2 de noviembre de 1994, o sea un total de 14 años 9 meses y 15 días, e igualmente laboró con el Departamento de Bolívar (folios 17 a 20) desde el 2 de noviembre de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2004, es decir un total de 24 años 11 meses y 13 días tal como lo afirma el actor, en cargos de carácter municipal y departamental; pero es de aclarar que los veinte años de servicios se cumplieron en el año 17 de enero del año 2000.

También se observa en su copia cedula de ciudadanía (folio 87) con fecha de nacimiento del 30 de agosto de 1956, o sea que el actor cuenta con cincuenta y siete (57) años de edad en el día de hoy; y por lo tanto con menos de cincuenta (50) años el día 31 de diciembre de 1989 (treinta y tres -33- para ser exactos), al momento de cumplirse el derecho o de la solicitud para el reconocimiento de la pensión gracia; según las pruebas obrantes en el expediente y relacionados anteriores.

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuvieren o llegasen a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.

De la norma antes señalada podemos concluir, que a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91 de 1989 (diciembre 29/89) hubieran completado todos los requisitos exigidos para tener derecho a la pensión de gracia, tienen derecho a que la Caja Nacional de Previsión Social les reconozca esta pensión, toda vez que gozan de un derecho adquirido.

No sucede lo mismo con quienes al 29 de diciembre de 1989 aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio. Estos docentes, nacionales y nacionalizados, tienen derecho únicamente a la pensión de Jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, una vez cumplan los requisitos de ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Teniendo en cuenta lo anterior observamos que la actora no reunía los requisitos establecidos en la ley para acceder a la pensión gracia, y por tanto las pretensiones no tienen vocación de prosperar.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

DEL MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el asunto debatido, es necesario tener en cuenta las normas reguladoras de la pensión gracia, para lo cual acogemos la síntesis normativa decantada por el Honorable Consejo de Estado, ratificada en la sentencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil seis (2006), Consejero Ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA, Radicación número: 05001233100020020607 01, Actor: MARIA MABEL LOPERA MONTOYA.

> *"La Ley 114 de 1913 otorga a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplan los requisitos consagrados en el artículo 4 una pensión nacional por servicios prestados a los departamentos y a los municipios; a su vez las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos en la Ley 114 de 1913, extendieron esta prerrogativa a otros empleos docentes haciendo posible computar para este efecto los años laborados en la enseñanza secundaria y normalista.*
>
> *Entonces la pensión gracia no se reconoce atendiendo los aportes efectuados a la entidad de revisión sino que es una prestación con cargo al tesoro público, pues se trata -como se dijo en el texto legal -de una pensión nacional, lo que resulta reafirmado por el Decreto 81 de 1976 mediante el cual se transfirió a la Caja Nacional de Previsión el pago de esta prestación, determinando que ésta entidad asumiría las funciones de la Sección de Pensiones de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entre otras, la del pago de las pensiones del personal que adquirió o adquiriera el derecho estando al servicio del magisterio de primaria.*
>
> *Lo anterior resulta aún más claro si se atiende lo prescrito por la Ley 91 de 1989 artículo 15 numeral 2 que determinó:*
>
> *"... Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiesen desarrollado o modificado, tuviesen o llegasen a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.* ***Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.*** *Subrayado es nuestro.*

La Caja Nacional de Previsión no reconoce, entonces, la pensión por los aportes a ella sufragados, sino que hace las veces de pagadora de la prestación, pero nada más, pues simplemente se le transfirió la función.

Además, esta pensión no se rige por las Leyes 33 y 62 de 1985, sencillamente por que la "gracia ", no es una pensión ordinaria, sino especial y fue excluida de esta reglamentación por determinación especifica del legislador al tenor del artículo 1 inciso 2 de la Ley 33 de 1985.

Es cierto que las pensiones especiales deben regularse por las normas aplicables a ellas, y en el caso de la pensión gracia, al tenor de la Ley 114 de 1913 artículo 2, se liquidaba atendiendo la mitad del sueldo que hubiere devengado el docente durante los dos últimos años de servicios y en caso de que ellos hubieran sido distintos, se tenía en cuenta su promedio. Sin embargo, posteriormente la Ley 4a de 1966, sin hacer excepción alguna a diferencia de lo que sucedió con la Ley 33 de 1985, precisó en su artículo 4:

"A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios."

Esta ley, como se expresó, no excluyó ninguna pensión de las percibidas por los servidores oficiales, fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966 y allí se dijo que para liquidar la pensión se tomaría como base el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional. Es decir que se precisó a cuál promedio mensual se refería la Ley 4 de 1966.

Como se ha reiterado en diferentes ocasiones, la Ley 65 de 1946 definió el salario o sueldo no solo como la asignación básica fijada por la ley sino como todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios.

En consecuencia, cuando se trata de liquidar la pensión gracia debe tenerse en cuenta todo lo percibido por el beneficiario durante el último año de servicios a la adquisición del status pensional, aunque sobre ellos, o alguno de ellos, no se haya efectuado aportes a la Caja de Previsión".

En el mismo sentido en sentencia[1] similar había señalado esta Corporación lo siguiente:

"La Caja Nacional de Previsión Social, mediante resolución No. 3629 de 8 de marzo de 1993 (fl. 4), reconoció a favor del actor una pensión de jubilación en cuantía de $82.574.61, efectiva a partir del 11 de abril de 1990, de conformidad con la ley 114 de 1913. Tal pensión fue liquidada con la asignación básica, sin tener en cuenta las

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCÍON "B". CONSEJERO PONENTE: DR. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE. REF: EXPEDIENTE No. 05001233100020020335901. Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil cuatro (2004).

primas de vida cara y de navidad, factores reconocidos durante el año fijado para la liquidación, tal como quedó acreditado con la probanza que corre a folios 13 del informativo. La Sala no accederá al reconocimiento de los demás factores solicitados en la demanda ya que la entidad no los certificó.

Se trató de una decisión incorrecta pues, como en otra oportunidades lo ha precisado fa Sala, la pensión grada no puede liquidarse con base en el valor de tos aportes durante el último año de servicios, como lo prescribe el inciso 1° del artículo 1° de la Ley 33 de 1985, toda vez que esta pensión, a pesar de estar a cargo del Tesoro Nacional, está sujeta a un régimen especial que no requiere afiliación del beneficiario a la Caja Nacional de Previsión Social ni hacer aportes para el efecto.

Considera la Sala oportuno transcribir la parte pertinente de la sentencia de 11 de octubre de 1994, dictada en el proceso No. 7639, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Orjuela Góngora, en la que se dijo:

"Sin embargo como la entidad plantea que el actor cumplió los veinte años de servicios el 28 de noviembre de 1987, cumpliendo la edad cronológica el 18 de enero de 1988, lo que significa que la consolidación del derecho se realizó con posterioridad al 13 de enero de 1988, es decir después de entrar en vigencia la Ley 33 de 1985, que fue la que se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión por parte de la accionada; debe examinarse si esta norma le es aplicable al actor en el entendido de que la pensión concedida es de carácter especial".

El articulo 1° de la Ley 33 de 1985, determina:

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regia general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones... Si bien es cierto que la citada ley limitó el valor de liquidación de las mesadas pensiónales al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, nótese cómo esta normatividad exceptuó expresamente a aquellos empleados que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones, como es el caso del demandante, por ser beneficiario de la "pensión gracia", **que se otorga en los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales con veinte años de servicio y cincuenta de edad.**

Por esta razón la pensión no puede liquidarse con base en el valor de los aportes durante el último año de servicios, porque esta pensión es a cargo exclusivo del Tesoro Nacional, y por ser de carácter excepcional no se requiere afiliación a la Caja de Previsión Nacional, ni hacer aportes, porque como ya se dijo, no se ha expedido una norma especial que así lo establezca.

Es de relevar además que con la expedición de la Ley 62 de 1985 quedó incólume el artículo 1° de la Ley 33 del mismo año, porque la primera de las citadas lo único que hizo fue modificar el artículo 3° relacionado con los aportes que deben cancelar todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión."

Siguiendo las anteriores directrices jurisprudenciales, que ahora se ratifican, la entidad demandada debe incluir para liquidar la pensión gracia los siguientes factores, primas vida cara y de navidad porque, conforme al artículo 5° del Decreto 1743 de 1966, la cuantía de la pensión gracia a que tienen derecho algunos

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

educadores se liquida con el promedio del 75% de los salarios devengados en el último año de servicios, entendiendo como salario la totalidad de los ingresos que recibe el trabajador por sus servicios.

Establecido como está que el demandante tiene derecho a que se le incluyan como factores pensiónales los antes descritos, es forzoso concluir que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

DEL CASO CONCRETO

Revisados la Resolución No. UGM 007442 del 12 de septiembre de 2011 (folio 9 y ss), se observa que la Caja Nacional de Previsión Social argumenta su negativa de acceder al reconocimiento de la pensión gracia del actor, al considerar que según el artículo 1 la ley 114 de 1913 los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor a veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación, en conformidad con las prescripciones de la presente ley. Igualmente afirma:

> *"De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizados teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicios del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada".*

Por último la citada resolución expresa: "*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1°. De enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (...)". Que por los señalado no se accede la Jubilación Gracia incoada por la señala* ROSITA DE LIMA AMARIS RADD.

Sobre el tema de la pensión gracia se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-489-00, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, en los siguientes términos:

> "...de acuerdo con lo preceptuado en el numeral segundo, literal B, del citado artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a los docentes vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981, tanto nacionales como nacionalizados, al igual que para los nombrados a partir del 1° de enero de 1990, se reconocerá sólo una pensión

de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, con sujeción al régimen, vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. Es decir, que la citada Ley 114 de 1913 y las que posteriormente la modificaron o adicionaron, o sea las Leyes 111 de 1928 y 37 de 1933 que ampliaron su radio de acción, fueron derogadas por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la cual reguló íntegramente la materia relativa a las prestaciones sociales del magisterio y creó para el efecto un Fondo Nacional cuyo objeto es, precisamente, el atender lo relativo, entre otras cosas, al pago de pensiones del sector docente.

Como puede apreciarse, conforme a la regla primera, numeral 2° literal A del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado**, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos, pensión ésta que será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación**." (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo con la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Mompox (folio 16) la señora ROSITA DE LIMA AMARIS RADD, laboró como docente en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de las Boquillas desde el 17 de enero de 1980 hasta el 2 de noviembre de 1994, o sea un total de 14 años 9 meses y 15 días, e igualmente laboró con el Departamento de Bolívar (folios 17 a 20) desde el 2 de noviembre de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2004, es decir un total de 24 años 11 meses y 13 días tal como lo afirma el actor, en cargos de carácter municipal y departamental; pero es de aclarar que los veinte años de servicios se cumplieron en el año 17 de enero del año 2000.

También se observa en su copia cedula de ciudadanía (folio 87) con fecha de nacimiento del 30 de agosto de 1956, o sea que el actor cuenta con cincuenta y siete (57) años de edad en el día de hoy; y por lo tanto con menos de cincuenta (50) años el día 31 de diciembre de 1989 (treinta y tres -33- para ser exactos), al momento de cumplirse el derecho o de la solicitud para el reconocimiento de la pensión gracia; según las pruebas obrantes en el expediente y relacionados anteriores.

Visto lo anterior y al tenor de lo dispuesto en las leyes 114 de 1913 y 116 de 1928, los maestros de enseñanza de las escuelas primarias oficiales, los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública, tenían derecho a una pensión al cumplir 50 años de edad,

siempre que hubieren servido en el magisterio por lo menos durante 20 años, y que además reúnan los requisitos relativos a la conducta en el desempeño del cargo.

Se dispone igualmente que para el cómputo de los años de servicio se suman los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria incluso en el de normalista. Posteriormente, la Ley 37 de 1933 dispuso que estas pensiones se hicieran extensivas a los maestros que hubieran completado los años de servicio en establecimientos de enseñanza secundaria.

Por otra parte, la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contempla en el artículo 15 lo siguiente:

> *"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
>
> *1. (...); 2, Pensiones*

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuvieren o llegasen a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

De la norma antes señalada podemos concluir, que a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91 de 1989 (diciembre 29/89) hubieran completado todos los requisitos exigidos para tener derecho a la pensión de gracia, tienen derecho a que la Caja Nacional de Previsión Social les reconozca esta pensión, toda vez que gozan de un derecho adquirido.

No sucede lo mismo con quienes al 29 de diciembre de 1989 aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio. Estos docentes, nacionales y nacionalizados, tienen derecho únicamente a la pensión de Jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, una vez cumplan los requisitos de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior observamos que la actora no reunía los requisitos establecidos en la ley para acceder a la pensión gracia, y por tanto la resolución que le negó el reconocimiento de dicha pensión, no se encuentra

con viciada de nulidad, razón por la cual se negará las pretensiones de la demandada.

V. D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandante en medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

edd